

Suscríbese en la Redacción  
LIBRERÍA DE HERNÁNDEZ, en las  
Cuatro-calles (á donde se di-  
rijirán los avisos francos de  
porte) á 10 rs. vn. al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
puesto en sus casas, y 12 para  
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la  
librería de Rozola: Valencia,  
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes  
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-  
villa, Caro: Valladolid, Rol-  
dan; y en Cádiz, Hortal y  
comp.

Sale los martes, jueves y  
domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo.* = El Sr. regente de la real audiencia de Madrid con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

« Por el Excmo. Sr. duque presidente del consejo se ha comunicado á la sala con fecha 3 del corriente la real orden que dice así = Pre- sidencia de Castilla. = Con fecha 5 del corriente me dice el Sr. secretario del despacho de Gra- cia y Justicia lo que sigue = Excmo. Sr. = Colo- cado el gobierno de S. M. la REINA Gobernadora en una actitud vigorosa, y dispuesto á reprim- tir eficazmente todos los excesos que en cual- quier sentido pueden alterar la tranquilidad pú- blica, entre las medidas que dictó á consecuen- cia de partes recibidas sobre las gestiones que emplearon tres religiosos franciscos del convento de la villa de Hornachos para agitar los ánimos de algunos sencillos labradores, fue la de mani- festar este desagradable suceso al M. R. P. vica- rio general de la orden, inculcándole de nuevo la imperiosa y urgente necesidad de desplegar la plenitud de su autoridad monástica, no solo para el castigo de los excesos en que incurriesen la imprudencia ó mala fé de los religiosos que degradan hasta el vilipendio el honor de su ins- tituto, sino para prevenir la repetición de tan abominables escándalos, empleando para su re- medio los muchos y muy eficaces recursos que tienen los preladados en su mano, cuando se ha- llan animados del ardiente y sincero deseo de recoger el dulce fruto de la paz. Este prelado, de quien S. M. tiene recibidas pruebas de fidelidad, al mismo tiempo de manifestar su sentimiento por los extravíos de algunos de sus súbditos, re- mitiéndome copia de la adjunta circular á los preladados de la orden, ha hecho presente á S. M. la consternación que le causan las noticias de ve- jaciones, que contra la intencion y sentimientos de S. M. la REINA Gobernadora y de su go-

bierno, han sufrido algunos religiosos inocentes que obedecen humildes y cumplen sus deuta- votos solemnes. Esta indicación, unida á otras que igualmente sumisas y respetuosas de prela- dos que merecen la confianza de S. M. han con- tristado su real ánimo, contemplando que pue- den existir personas con un zelo indiscreto que sin respetar clases ni condiciones, por venerables y sagradas que sean, atropellan las garantías pro- tectoras de las personas, y sobre las que descansa el orden social; y esta consideración ha deci- dido su soberana voluntad á comunicar á V. E. con tal motivo, para que lo circule á quien corresponda, que la acción del gobierno será tan vigorosa é inexorable para reprimir y casti- gar ejemplarmente sin distincion alguna á cuan- tos desconozcan ó intenten socabar los funda- mentos de justicia que sostienen el trono de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, como fuer- te para enfrenar las pasiones de los que preva- liéndose de lo extraordinario de las circunstan- cias actuales, se crean autorizados para caminar mas allá de lo que exige la sumision y respeto á las potestades legítimas; que así como no cono- cerá personas ni clases para el castigo de los cri- menes, y para sofocar el espíritu de sedición que ha hecho derramar ya tantas lágrimas, tampoco negará á nadie su benéfica protección contra ul- trages ó atentados que hagan ilusoria la seguri- dad que á todos los españoles prometen las le- yes del reino; y que la severidad de las penas y la vigilancia de una protección especial esta- rán en armonía con la consideración que me- rezcan las personas por su respectiva clase ó ca- rácter. En esta dirección agotará S. M. todos los medios de su autoridad soberana, porque cada dia está mas convencida de que solo así pueden obtenerse la pacificación de la monar- quía, la tranquilidad de los ánimos, y la con- fianza general cifrada en la fiel observancia de las leyes; al paso que por otra senda se fomen- tarian los desórdenes, las animosidades y vengán-



zas, que sea cualquiera el velo bajo que se encubran darian, como en todas épocas, una interminable serie de reacciones tan injustas como destructoras. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer lo necesario á su cumplimiento = Traslado á V. S. esta soberana resolución para su conocimiento y el de ese tribunal, acompañándole copia de la circular dirigida por el vicario general de la orden de S. Francisco á los prelados de la misma, y á fin de que por el propio tribunal se disponga su circulacion á las demas autoridades que corresponda para el exacto y puntual cumplimiento de cuanto S. M. se ha dignado prevenir; avisándome V. S. su recibo para su gobierno. = Publicado todo en la sala plena acordó su cumplimiento, y que se circule á los pueblos del territorio, á cuyo fin la traslado á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esa provincia y darme aviso del recibo."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 22 de febrero de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Sres. justicia y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo.* = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino con fecha 17 del actual me ha comunicado la real orden que copio.

» Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente: Queriendo dar á la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi real decreto de 1.º de noviembre último, y oido el parecer del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente.

Art. 1.º Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutaban los criadores de toda otra especie de ganados. No serán por tanto necesarias guias, tornaguías, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquier edad que sean, ni para su traslacion de una provincia á otra.

2.º Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de exencion de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exencion sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la corona mientras duren sus actuales asientos.

3.º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de portazgos y de servicio de bagages. Lo ser n asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados en los meses de la doma.

4.º No se podrá, sino en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecucion en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recién atados en los meses de su doma.

5.º Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, segun les acomodaré, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remontistas de espera ni preferencia.

6.º Será permitida libremente la esportacion fuera del reino de los caballos, potros y yeguas, reservándome suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran.

7.º Se permite en todas las provincias del reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al estado el de dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza.

8.º Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las provincias de España con aplicacion á la cria caballar, y señaladamente los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado.

9.º En lugar de los arbitrios ó impuestos abolidos por el artículo anterior se exigirá en lo sucesivo el de cuarenta reales vellon mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas, á todo caballo de lujo extranjero, ya sea entero, castrado ó yegua que no esten precisamente destinados á la reproduccion. Las mulas lechuzas ó muletas extranjeras satisfarán en las aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de cuarenta reales vellon por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del estado; pero se tendrán sus productos con separacion para destinarlos, con los demas medios que se estimen necesarios, tomados del fondo de gastos imprevistos del ministerio de Fomento á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicarán por el mismo ministerio.

10.º Los criadores de yeguas y los dueños de paradas que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproduccion no solo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutarán las yeguas de vientre extranjeras á su introduccion, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca.

11.º Subsistirá la preferencia que sucesiva-



mente concedieron á los criadores de todas las provincias los señores reyes Don Carlos IV. y Don Fernando VII, en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de monta del real sitio de Aranjuez y de las reales caballerizas.

12. Queda estinguida la junta suprema de caballería y todas sus dependencias, las subdelegaciones anejas á los corregidores y alcaldes mayores, las visitadurías, diputaciones de yeguas y demás empleos y comisiones de cualquiera clase emanados de los ayuntamientos que tengan relacion con la ganadería caballar.

13. Los subdelegados de Fomento en las respectivas provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos; si convendrá cometer á las maestranzas la formacion de juntas ó comisiones de estímulo y emulacion para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mejores caballos y de mas alzada y fuerza; y cuáles serán los puntos mas á propósito para establecer casas de monta de caballos nacionales y extranjeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravamen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres.

14. Fijareis por medio de instrucciones escritas al intento el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de proteccion que les otorgo.

15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demás resoluciones y reglamentos espedidos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos. = Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que comunico á VV. para su publicacion y exacto cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 22 de febrero de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

Habiendo cumplido el término de los ocho dias porque se mandó llamar licitadores al arrendamiento de la casa coliseo de esta ciudad para la segunda temporada del año cómico que ha de finalizar en carnaval de 1835; y no compareciendo ninguno, por acuerdo del Ilmo. ayuntamiento de esta dicha ciudad se ha mandado fijar cédulas por otros ocho dias con el mismo objeto. En consecuencia, si alguna persona quiere interesarse en dicho arrendamiento acuda con sus proposiciones, por la escribanía mayor

de dicho Ilmo. ayuntamiento, que se admitirán. Toledo 24 de febrero de 1834.

OTRO.

Para el remate de los once quintos que comprenden las dehesas de la Hoz y S. Cebrían, comuneras entre las villas de la Guardia, Romeral y Lillo, se han señalado por providencia del alcalde mayor de la última, comisionado para su enagenacion á censo enfiteútico los dias y horas que se espresarán.

Para el llamado *Raya*, su cabida 476 fanegas, 6 celemines y 167½ estadales de á 500 la fanega, su producto actual 1665 reales. El 3 de marzo próximo á las doce de su mañana. = Para el del *Hornillo*, su cabida 463 fanegas y 130 estadales, cuyo producto es el de 1480 reales. El dia 4 de dicho mes á la misma hora. = Para el del *Arenal*, de caber 431 fanegas y 20 estadales, su producto 1760 reales. Los dias 5 y 6 del referido mes y hora espresada. = Para el *Juego de Bolos*, de caber 354 fanegas y 157 estadales, su producto 2430 reales. El 7 de id. id. = Para el de *Balevosillo*, de caber 479 fanegas, 6 celemines y 152½ estadales, su producto 2320 reales. Dias 8 y 10 del espresado mes. = Para el de *Argamason*, su cabida 429 fanegas, 146 estadales, su producto 2520 reales. El once de id., id. = Para el de *Cabeza Herrera*, de caber 384 fanegas, 6 celemines y 38 estadales, su producto 1980 reales. El doce de id., id. = Para el de *Campanario*, de caber 402 fanegas y 130 estadales, y su producto 1360 reales. El 13 de id., id. = Para el de la *Solana*, su cabida 593 fanegas y 210 estadales, y su producto 2040 reales. El dia 14 de id., id. = Para el *Carrascal*, de caber 545 fanegas y 136 estadales, y su producto 2115 reales. El 15 de id., id. = Y para el de *Cuartejon*, su cabida 514 fanegas menos 5 estadales, y su producto actual el 1920 reales. El dia 17 de dicho mes y hora señalada de las doce para todos.

Madrid 21 de febrero.

LA REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes.

TOLEDO.

Febrero 26 de 1834.

CABALLO DE BATALLA DE LOS PUEBLOS.

Si desgraciadas vicisitudes de la fortuna nos obligaron á tener que vivir muchos años en villas y lugares; tambien nos han proporcionado ocasiones de observar detenidamente los vicios de que adolece actualmente el gobierno muni-



cipal de los pueblos; y hemos conocido á nuestra costa las causas de las vejaciones que padecen. Creemos haberlas desentrañado lo bastante en los discursos insertos en los números 3 y 6, que hemos publicado por patriótico zelo, con designio de que llegando á noticia de los que nos gobiernan los vicios del gobierno municipal, se remedien nuestros males, que no son imaginarios. Es muy regular que no seamos solos los que los han tocado de cerca, ni quizá seremos los primeros que los hayan manifestado; pero visto el pánico terror de las gentes bien intencionadas en representarlos, por el fundado recelo de ser perseguidos por sus causantes, no será extraño que nadie hasta ahora los haya hecho públicos con la franqueza que nosotros. Añadirémos algo mas sobre ellos en este tercer discurso.

Es innegable que nuestro paternal gobierno ha proporcionado constantemente á los pueblos auxilios, facultando á los ayuntamientos á arrendar diferentes ramos de consumo para facilitar el pago de las contribuciones; pero tampoco se puede negar que los ayuntamientos han abusado de aquellas facultades, y no han dado regularmente cuenta al público de los fondos recaudados.

No menos han abusado de ellas en los repartimientos, cargando demasiado á unos y aligerando á otros á tenor de sus aficiones ó enemistades, y haciendo por lo regular poco ó ningún caso de las reclamaciones de agravios, y no contando nunca con los residuos sobrantes para descontarlos en las contribuciones ulteriores. ¿Puede haber flema que haste al contribuyente para aguantar se le exijan contribuciones á cada paso, sin darle nunca satisfacción del motivo y de la inversion de lo que paga, y que siempre se le haga de ello un misterio? Sensible es á todos el contribuir, y es muy duro que sea con desproporcion á los haberes; pero cuando el contribuyente vé ó malicia que no emanan las contribuciones del gobierno sino de *manipulantes*, se le hace insoportable.

No podemos tampoco pasar en silencio otro grave mal, cual es la falta de administracion de justicia. La mala fé que reina entre las gentes despues de las frecuentes revueltas sobrevenidas en nuestra patria desde el año de 1808 es tan general, que exige mayor severidad todavía que antes para obligar á los que han perdido la vergüenza á cumplir sus contratos; pero lejos de eso, los malos alcaldes miran con tal indiferencia la *mella que se le hace á la fé pública* que no se mueven á nada, ni hacen caso á las reclamaciones de los que acuden para que se les administre justicia, antes por el contrario parece que (es preciso decirlo) echan la manta á los tramposos, y que solo tratan de cubrir su responsabilidad con impertinentes citas de leyes que sacan por los cabellos del laberinto de la Recopilacion: por manera, que si no se remedia eficazmente, no tardarán en parecer *tramposos*

los hombres de bien, por la indefectible insolencia á que se verán reducidos no cobrando sus haberes. Que no se nos diga que ponderamos los males, pues no habrá un hombre veraz que no lo atestigüe, y que deje de afirmar que lo que decimos es *una fiel copia del original.* = *Amicus verus.*

APOTEGMAS FILOSÓFICOS.

Las losas y los epitafios que cubren los sepulcros estan como encargados de conservar los nombres de aquellos que sin esto su memoria se habria sepultado en un olvido eterno.

El arrepentimiento supone culpa, el ruego manifiesta nuestra impotencia; pero el reconocimiento es una virtud desinteresada, generosa y celestial.

La virtud es el mas dulce encanto del talento. No son los libros ni las propiedades quienes hacen felices á los literatos, sino el retiro, la tranquilidad del alma, la vida simple y la amistad.

*En la librería de Hernandez en esta ciudad se venden y suscribe á las obras siguientes:*

*Compendio teórico-práctico de la Librería de escribanos*, de D. José Febrero, con respecto á contratos públicos. Obra redactada de todas las ediciones del mismo Febrero, Fando, Sala y otras varias de jurisprudencia, siguiendo el orden y divisiones del derecho, con todos los formularios de los contratos; enriquecida y aumentada con las disposiciones de las leyes, reales órdenes y decretos vigentes en el dia, y con cuanto puede ser útil en particular á los escribanos, alcaldes ordinarios, secretarios de ayuntamiento y fieles de fechos de los pueblos, como son las elecciones de oficiales de república, sus atribuciones, materia de propios y arbitrios, pósitos &c. y en general á toda clase de personas. Por D. Santiago de Alvarado y de la Peña. Cuyo prospecto se ha circulado en los números anteriores, y constará de dos gruesos tomos en 8º: se suscribe en la librería de Hernandez, casa redaccion de este periódico, á 34 reales en pasta; los señores que gusten suscribirse pasarán aviso á la referida librería hasta 15 de marzo próximo: despues costará la obra 40 reales.

*La Elocuencia de la cátedra sagrada del Espíritu santo ó panegíricos y sermones del célebre jesuita el padre Pablo Sileri, teólogo y predicador del sumo pontífice Inocencio XII.* Constará de 6 á 7 volúmenes en 4º de 160 páginas cada uno, en buen papel y letra, á 8 rs. cada tomo en rústica, y el primero se entregará el primer dia del próximo abril.

TOLEDO: IMPRENTA DE D. J. DE CRA.